



MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES  
Y DE COOPERACIÓN

SECRETARÍA DE ESTADO  
PARA LA UNIÓN EUROPEA

Abogacía del Estado ante el Tribunal  
de Justicia de la Unión Europea

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA QUE PRESENTA EL REINO DE ESPAÑA**

**EN EL ASUNTO C-454/14**

**COMISIÓN EUROPEA**

**CONTRA**

**REINO DE ESPAÑA**

**AL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**EL REINO DE ESPAÑA,**

representado por D. Luis Banciella Rodríguez-Miñón, Abogado del Estado de la Abogacía del Estado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en calidad de Agente, aceptando que se le practiquen las notificaciones por medio de e-Curia, procede, por medio de este escrito, al amparo del artículo 40 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, a formular **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** a la presentada por la Comisión Europea con fecha 7 de octubre de 2014.

## ÍNDICE

<b>I.- MARCO JURÍDICO.....</b>	<b>2</b>
<b>I.1.- Derecho de la Unión Europea.....</b>	<b>2</b>
<b>I.2.- Derecho español.....</b>	<b>6</b>
<b>II.- HECHOS Y PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>7</b>
<b>II.1.- El procedimiento de infracción 2011/2071</b>	
<b>II.2.- El procedimiento de infracción 2012/4068</b>	
<b>III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....</b>	<b>9</b>
<b>III.1.- Inadmisibilidad parcial de la demanda en relación al barranco de Sedasés (Fraga, Huesca). Subsidiariamente, se han cumplido con las prescripciones de la Directiva 1999/31/CE.....</b>	<b>9</b>
<b>III.2.- Sobre los vertederos incluidos en el procedimiento de infracción 2011/2071 por vulneración del artículo 14, letra c) de la Directiva 1999/31/CE.....</b>	<b>11</b>
<b>III.3.- Sobre los vertederos incluidos en el procedimiento de infracción 2011/2071 por vulneración del artículo 14, letra b) de la Directiva 1999/31/CE. ....</b>	<b>14</b>
a) <b>Vertederos de residuos no peligrosos.....</b>	<b>14</b>
b) <b>Vertederos de residuos inertes.....</b>	<b>17</b>
<b>IV.- CONCLUSIÓN.....</b>	<b>29</b>

### I.- MARCO JURÍDICO.

#### I.1.- Derecho de la Unión Europea.

1. La Directiva 1999/31/CE, del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos<sup>1</sup> (en adelante, la Directiva), entró en vigor, en virtud de lo dispuesto en su artículo 19, “*el día*

---

<sup>1</sup> DO L 182, 16.7.1999, p 1

de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas”, esto es, el 16 de julio de 1999.

2. El artículo 18, apartado 1 de la Directiva establece, respecto al plazo de transposición por los Estados miembros que: *“Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor Informarán inmediatamente de ello a la Comisión”*

3. El artículo 14 de la Directiva dispone lo siguiente:

*“Los Estados miembros tomarán medidas para que los vertederos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de la presente Directiva no puedan seguir funcionando a menos que cumplan los siguientes requisitos lo antes posible y a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18.*

*a) en el período de un año a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, la entidad explotadora de un vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya los datos enumerados en el artículo 8 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos de la presente Directiva, a excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I,*

*b) una vez presentado el plan de acondicionamiento, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones, sobre la base de dicho plan de acondicionamiento y de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 7 y en el artículo 13, las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8, autorización para continuar sus actividades,*

*c) sobre la base del plan aprobado de acondicionamiento del vertedero, la autoridad competente autorizará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización del plan de acondicionamiento. Cualquier vertedero existente deberá cumplir los requisitos de la presente Directiva con excepción de aquellos que figuran en el punto*

*1 del anexo I dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18;*

4. Habida cuenta de que son objeto de mención en el apartado b) del artículo 14 de la Directiva, conviene mencionar el artículo 7, apartado g) de la misma, que establece lo siguiente:

*“Los Estados miembros tomarán medidas para que toda solicitud de autorización de un vertedero contenga al menos los datos siguientes*

*(...)*

*g) plan propuesto de procedimientos de cierre y mantenimiento posterior al cierre”*

5. Del mismo modo, el artículo 13 de la Directiva establece, bajo la rúbrica “Procedimiento de cierre y mantenimiento posterior” que:

*“De acuerdo, si procede, con la autorización, los Estados miembros tomarán medidas para que se cumplan las prescripciones siguientes*

*a) el procedimiento de cierre de un vertedero o de parte del mismo se iniciará*

*i) cuando se cumplan las condiciones correspondientes enunciadas en la autorización, o*

*ii) con autorización de la autoridad competente, a solicitud de la entidad explotadora, o*

*iii) por decisión motivada de la autoridad competente,*

*b) un vertedero o parte del mismo sólo podrá considerarse definitivamente cerrado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su aprobación para el cierre. Ello no disminuirá en ningún caso la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización,*

*c) después de que un vertedero haya sido definitivamente cerrado, la entidad explotadora será responsable de su mantenimiento, vigilancia y control en la fase posterior al cierre durante el plazo que exija la autoridad competente teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el vertedero pueda entrañar riesgos.*

*La entidad explotadora notificará a la autoridad competente todo efecto negativo significativo para el medio ambiente revelado por los procedimientos de control y acatará la decisión de la autoridad competente sobre la naturaleza y el calendario de las medidas correctoras que deban adoptarse;*

*d) mientras la autoridad competente considere que un vertedero puede constituir un riesgo para el medio ambiente y sin perjuicio de la legislación comunitaria o nacional en relación con la responsabilidad civil del poseedor de los residuos, la entidad explotadora será responsable de la vigilancia y análisis de los gases y los lixiviados del vertedero y del régimen de aguas subterráneas en las inmediaciones del mismo, conforme a lo dispuesto en el anexo III”.*

6. Finalmente, el artículo 8 de la Directiva, bajo la denominación de “condiciones de la autorización”, dispone lo siguiente:

*Los Estados miembros tomarán medidas para que*

*a) la autoridad competente no expida una autorización de un vertedero a menos que le conste que*

*i) sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 3, el proyecto de vertedero cumple todos los requisitos correspondientes de la presente Directiva, incluidos los anexos,*

*ii) la gestión del emplazamiento del vertedero estará en manos de una persona física que sea técnicamente competente para su gestión y se facilitan el desarrollo y la formación profesional y técnica de los operarios y personal del vertedero,*

*iii) la explotación del vertedero se realizará tomando las medidas necesarias para evitar accidentes y limitar las consecuencias de los mismos,*

*iv) el solicitante ha constituido o constituirá antes de que den comienzo las operaciones de eliminación reservas adecuadas, mediante el depósito de una fianza u otra garantía equivalente, con arreglo a normas que deberán decidir los Estados miembros, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones (incluidas las disposiciones sobre mantenimiento posterior al cierre) que le incumban en virtud de la autorización expedida con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva y el seguimiento de los*

*procedimientos de cierre que requiere el artículo 13. Esta fianza o su equivalente se mantendrá mientras así lo requieran el mantenimiento y la gestión posterior al cierre del vertedero con arreglo la letra d) del artículo 13. Los Estados miembros podrán declarar, a su opción, que la presente disposición no se aplicará a los vertederos para residuos inertes,*

*b) el proyecto de vertedero sea conforme al plan o a los planes correspondientes de gestión de residuos mencionados en el artículo 7 de la Directiva 75/442/CEE;*

*c) antes de que den comienzo las operaciones de eliminación, la autoridad competente inspeccione el vertedero para garantizar que éste cumple las condiciones pertinentes de la autorización, lo cual no disminuirá en absoluto la responsabilidad de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización”*

### **I.2.- Derecho español.**

7. La Directiva ha sido objeto de transposición en el ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero<sup>2</sup>. Su artículo 15, en sus apartados b) y c) transcribe lo establecido en la Directiva en el artículo 14, apartados b) y c):

*“1 Las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que, como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos a los que se haya concedido autorización o estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Real Decreto, no continúen operando, a menos que cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación respecto de la adaptación de las instalaciones existentes incluidas en su ámbito de aplicación:*

*a) en el período de un año a partir de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, la entidad explotadora de un vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya los datos enumerados en el artículo 8 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos de la presente Directiva, a excepción de aquellos que figuran en el punto 1 del anexo I,*

<sup>2</sup> Publicado en Boletín Oficial del Estado (BOE) de 29:01 2002

b) Basándose en dicho plan de acondicionamiento y en lo dispuesto en el presente Real Decreto, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones o, en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el inciso noveno del párrafo b) del artículo 8.1, y en el artículo 14.

c) Si se permite la continuación de las operaciones, y sobre la base del plan de acondicionamiento aprobado, la autoridad competente determinará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización de dicho plan. Una vez finalizado el anterior período transitorio, y tras comprobar que el plan de acondicionamiento se ha ejecutado de forma adecuada, la autoridad competente, a más tardar el 16 de julio de 2009, concederá la oportuna autorización, en la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, se establecerá que el vertedero cumple los requisitos del presente Real Decreto, con excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

(...)"

8. Por su parte, los artículos 8, apartado 1, letra b) y 14 del Real Decreto 1481/2001 transcriben literalmente los artículos 7, apartado g) y 13 de la Directiva, que no reproducimos en aras de evitar inútiles reiteraciones.

## **II.- HECHOS Y PROCEDIMIENTO**

### **II.1. El procedimiento de infracción 2011/2071**

9. Con fechas 15 de julio y 19 de noviembre de 2009, la Comisión envió sendas cartas a España con objeto de que se informara sobre el estado de cumplimiento de la Directiva. El 26 de julio de 2009, se contestó a las mismas poniendo de manifiesto la existencia de 123 vertederos que no habían sido cerrados pese a no cumplir las exigencias de la Directiva.
10. El 6 de octubre de 2010, la Comisión envió a España otra carta bajo la aplicación EU-PILO I en la que se solicitaban datos adicionales sobre regiones sobre las que no se había informado en comunicaciones anteriores. En la contestación al proyecto piloto, de 21 de diciembre de 2010, se informó a la Comisión sobre las medidas adoptadas por España a partir de 2001 para el cierre de un gran número de vertederos y su adaptación a las disposiciones de la

Directiva. En concreto, las autoridades españolas identificaron en la respuesta un total de 22 vertederos de residuos no peligrosos y 54 vertederos de residuos inertes que no habían completado su adaptación a la Directiva.

11. Mediante su carta de emplazamiento de 26 de marzo de 2012 (procedimiento de infracción 2011/2071), la Comisión puso de manifiesto que a esa fecha, España tenía todavía 76 vertederos sin adaptarse a lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 14 de la Directiva. En su respuesta de 28 de mayo de 2012, las autoridades españolas señalaron y aportaron prueba documental de lo siguiente:

*“A modo de resumen, se resalta que de los vertederos de residuos no peligrosos identificados en la Carta de Emplazamiento, 11 vertederos ya están autorizados conforme a la Directiva 1999/31/CE (Andalucía, Canarias, Cantabria y País Vasco), 1 ha sido clausurado, 6 vertederos ya están inactivos y pendientes de clausura (País Vasco y Aragón), quedando tan sólo 4 vertederos (3 en Canarias y 1 en Murcia) a punto de llevar a efecto la suspensión de actividad y/o su regularización ambiental.*

*En cuanto a los vertederos de residuos inertes, de los 54 citados en la Carta de Emplazamiento 7 están ya autorizados conforme a la Directiva 1999/31/CE, 10 vertederos ya están inactivos y 8 han sido clausurados, restando 26 vertederos activos y pendientes de su plena adecuación a todos los requisitos exigibles de la normativa sobre vertederos (25 en Andalucía y 1 en Murcia). Por otra parte, deben suprimirse del listado 2 vertederos de Andalucía que hasta la fecha no han entrado en funcionamiento ni lo harán en el futuro. Asimismo, Andalucía ha comunicado que se ha producido un error y que el vertedero “Prado Micaela” es inexistente”*

12. Mediante dictamen motivado de fecha 25 de enero de 2013 (procedimiento de infracción 2011/2071), la Comisión reiteraba a España su manifestación de haberse incumplido por un determinado número de vertederos las disposiciones de los apartados a), b) y c) del artículo 14 de la Directiva. En sus respuestas de 11 y 25 de abril de 2013, España manifestó que debían excluirse del procedimiento de infracción aquellos vertederos cuya existencia era anterior al 16 de julio de 2001 (fecha de entrada en vigor de la Directiva). Asimismo, se manifestaba que determinados vertederos de la Comunidad Autónoma de Andalucía se habían adaptado a las exigencias de la Directiva a través de una Declaración de Impacto Ambiental, dando así cumplimiento a las condiciones de impermeabilización, explotación y



clausura que establece la Directiva. Sin perjuicio de ello, España se comprometía a someterlos a inspección a efectos de que, si fuere necesario, se les impusiera alguna condición adicional.

13. Finalmente, mediante demanda notificada a esta parte el 7 de octubre de 2014, la Comisión Europea entiende que persiste el incumplimiento de España en relación a la Directiva y, a tal efecto, identifica un total de 30 vertederos que no habrían cumplido con lo establecido en los apartados b) y c) del artículo 14 de la Directiva.

## **II.2. El procedimiento de infracción 2012/4068**

14. En cuanto a este procedimiento de infracción, instruido en relación al vertedero sito en el barranco de Sedasés, Fraga (Huesca), es de hacer constar que, como menciona la Comisión en los apartados 15 a 22 de su escrito de demanda, ha seguido un procedimiento distinto y paralelo al procedimiento 2011/2071 y que no ha sido hasta el 20 de febrero de 2014 cuando se decidió por el Colegio de Comisarios acumularlo al procedimiento 2011/2071.
15. No obstante, resulta evidente que la acumulación debería llevar aparejado la emisión de un dictamen motivado complementario por parte de la Comisión puesto que, como hemos señalado en el apartado 12 de este escrito de contestación, el dictamen motivado del procedimiento de infracción 2011/2071 se emitió con fecha 25 de enero de 2013. Como se expondrá a continuación, esta circunstancia, que atenta al derecho de defensa de esta parte, conlleva, necesariamente, la inadmisibilidad parcial de la demanda en relación al barranco de Sedasés, localizado en Fraga (Huesca)

## **III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

### **III.1.- Inadmisibilidad parcial de la demanda en relación al barranco de Sedasés (Fraga, Huesca). Subsidiariamente, se han cumplido con las prescripciones de la Directiva 1999/31/CE.**

16. Hay que recordar ante todo que, según reiterada jurisprudencia, el escrito de requerimiento que la Comisión dirige al Estado miembro afectado y, posteriormente, el dictamen motivado emitido por la Comisión delimitan el objeto del litigio y, en consecuencia, éste ya no puede ser ampliado. En efecto, la posibilidad de que el Estado miembro afectado presente

observaciones constituye, aun cuando considere que no debe utilizarla, una garantía esencial establecida por el Tratado FUE y su respeto es un requisito sustancial de forma de la regularidad del procedimiento por el que se declara el incumplimiento de un Estado miembro. En consecuencia, el dictamen motivado y el recurso de la Comisión deben basarse en las mismas imputaciones que el escrito de requerimiento que inicia el procedimiento administrativo previo<sup>3</sup>. No obstante, con posterioridad al escrito de requerimiento la Comisión puede precisar sus imputaciones siempre que el objeto de éstas siga siendo el mismo en sustancia<sup>4</sup>.

17. No obstante, en el caso de autos, señala la Comisión en el apartado 21 de su escrito de demanda, que la inclusión del procedimiento de infracción 2012/4068 en el procedimiento de infracción 2011/2071 no se produjo sino el 20 de febrero de 2014, esto es, con posterioridad, en todo caso, a la emisión del Dictamen motivado en el procedimiento 2011/2071 por parte de la Comisión el 25 de enero de 2013 y su contestación por el Reino de España el 11 y 25 de abril de ese mismo año<sup>5</sup>.
18. Sin embargo, dicha inclusión no aparece ni haberse realizado formalmente, puesto que, si bien la propuesta de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión al Colegio de Comisarios fue que el procedimiento de infracción 2012/4068 se tramitase bajo el procedimiento 2011/2071, lo cierto es que, en realidad, no se dispone de decisión alguna del Colegio de Comisarios que acredite dicha circunstancia. A tal efecto, se adjunta a esta contestación como Anexo B-I el Informe MO2/2014 de la Comisión<sup>6</sup> en el que se hace la mentada propuesta al Colegio de Comisarios que, sin embargo, no parece haberse aprobado como tal por el Colegio de Comisarios, pues no aparece mencionada según la propuesta formulada por la Dirección General de Medio Ambiente<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase, a este respecto, la sentencia de 3 de septiembre de 2014 Comisión/España, C-127/12, EU:C:2014:2130, apartado 24 y sentencia de 11 de julio de 2013 Comisión/Países Bajos, C- 576/10, EU:C:2013:510, apartado 28 y jurisprudencia citada

<sup>4</sup> Véase, a este respecto, la sentencia de 3 de septiembre de 2014 Comisión/España, C-127/12, EU:C:2014:2130, apartado 24 y sentencia de 20 de marzo de 1997 Comisión/Alemania, C- 96/95, EU:C:1997:165, apartados 30 y 31.

<sup>5</sup> Tal y como hemos señalado en el apartado 12 de este escrito de contestación

<sup>6</sup> Realizada por las distintas direcciones generales de la Comisión dentro de los ciclos mensuales de infracciones.

<sup>7</sup> En efecto, según la información a la que ha podido acceder esta parte en la web de la Comisión Europea ([http://ec.europa.eu/eu\\_law/infringements/infringements\\_decisions\\_en.htm](http://ec.europa.eu/eu_law/infringements/infringements_decisions_en.htm)), entre las decisiones adoptadas en

19. En consecuencia, concurre inadmisibilidad parcial de la demanda de la Comisión en relación al vertedero del barranco de Sedasés (Fraga, Huesca), puesto que el mismo ha sido incluido por primera vez en la demanda interpuesta por la Comisión en relación al procedimiento de infracción 2011/2071 sin que hubiera formado parte del mismo con anterioridad y, de hecho, constituyendo un procedimiento de infracción distinto, el 2012/4068.
20. **Subsidiariamente**, para el supuesto en que el Tribunal estimase que no concurre la causa de inadmisibilidad invocada por esta parte, debe añadirse que, en todo caso, en relación al mencionado vertedero, se ha cumplido por parte del Reino de España con las prescripciones de la Directiva, tal y como se analiza más adelante, siguiendo el esquema establecido por la Comisión en su escrito de demanda.

### **III.2. Sobre los vertederos incluidos en el procedimiento de infracción 2011/2071 por vulneración del artículo 14, letra c) de la Directiva 1999/31/CE.**

21. La Comisión estima que, en virtud de lo respondido por esta parte al dictamen motivado, subsiste todavía un incumplimiento de lo establecido en el artículo 14, letra c) de la Directiva 1999/31 por parte de España en cuanto a los vertederos de residuos no peligrosos de Ortuella (País Vasco), Zurita y Juan Grande (Canarias). Procedemos al análisis correspondiente de cada uno de ellos a continuación.
- i) Vertedero de Ortuella (País Vasco)
22. La Comisión entiende que concurre infracción del artículo 14, apartado c) de la Directiva puesto que las obras necesarias para adaptar el vertedero a la misma no estaban concluidas a fecha 16 de julio de 2009.
23. En relación al mismo se ha de indicar que son hechos no negados de contrario los siguientes:
- Que el vertedero comenzó su actividad en 1996 y, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Directiva 1999/31/CE.

---

relación a España con fecha 20 de febrero de 2014 no figura expresamente que el procedimiento de infracción 2012/4068 fuera a tramitarse dentro del procedimiento 2011/2071, simplemente figura la mención "Cas traité sous", pero sin indicación del procedimiento 2011/2071. Véase, a este respecto, el enlace [http://ec.europa.eu/eu\\_law/eulaw/decisions/dec\\_20140220.htm](http://ec.europa.eu/eu_law/eulaw/decisions/dec_20140220.htm)

- Que el propietario del vertederos presentó con fecha 1 de junio de 2002 el plan de acondicionamiento previsto en el artículo 14, apartado a) de la Directiva, y que dicho plan contemplaba como única opción el cese de la recepción de residuos con anterioridad al 16 de julio de 2009.
- Que el vertedero se encuentra inactivo desde septiembre de 2008.
- Que con fecha 24 de mayo de 2011 se emitió una resolución por la Viceconsejería de Medio Ambiente del Gobierno Vasco por la que se concedió autorización ambiental integrada a la entidad "Garbiker, S.A." en la que se recogen las condiciones para el cierre del vertedero y recuperación ambiental de la zona.

24. No obstante, las obras de acondicionamiento no han podido ser llevadas a cabo por no ser técnicamente viables en este momento ya que se necesita el transcurso de un tiempo prudencial para que la masa de residuos se estabilice y pierda volumen, de tal forma que se evite la formación de escalones de residuos y el resquebrajamiento de la cubierta del vertedero<sup>8</sup>. Además, el sellado superficial está siendo completado y en las próximas semanas se dispondrá de un proyecto y un certificado final de obra<sup>9</sup>. Todo lo expuesto se acredita mediante la documentación que compone el Anexo B-2.

ii) Vertedero de Zurita (Canarias)

25. Sobre el mismo, la Comisión estima que, pese a disponer de una autorización ambiental integrada, las obras necesarias para adaptar el vertedero a lo establecido en el artículo 14, apartado c) no están todavía ejecutadas, según lo establecido en el apartado 30 de la demanda.

26. Esta parte, por el contrario, entiende que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva puesto que el Gobierno de Canarias ha ejecutado en los años 2013 y 2014 las obras de clausura y sellado de dicho vertedero y han sido recepcionadas por el Gobierno de Canarias

---

<sup>8</sup> En este sentido, consideramos necesario señalar que la Directiva no establece un plazo para los vertederos que lleven a cabo el sellado después de que el órgano ambiental determine que no pueden seguir funcionando. La norma dice que se adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible las instalaciones que no hayan obtenido autorización para continuar sus actividades.

<sup>9</sup> Actualmente hay ya más de 5 000 m2 impermeabilizados superficialmente mediante una secuencia de sellado que incorpora lámina de polietileno de 2 mm.

con fecha 26 de septiembre de 2014. Así se acredita mediante el Anexo B-3 que comprende dos documentos:

- Documento nº 1: Acta de recepción de las obras de sellado de la celda nº 1 de vertido y de urbanización de la 2ª fase de desarrollo del complejo ambiental de Zurita, de fecha 26 de septiembre de 2014.
- Documento nº 2: Certificado final de las obras suscrito por la Dirección Facultativa, así como dossier de la documentación aportada tras la finalización de las obras, de fecha 25 de septiembre de 2014 (se incluye el índice del dossier dado su extenso volumen, sin perjuicio de adjuntarlo en su totalidad en un momento procesal ulterior si la Comisión o el Tribunal así lo estimasen necesario).

iii) Vertedero de Juan Grande (Canarias)

27. Sobre el mismo, la Comisión imputa a España incumplimiento del artículo 14, letra c) de la Directiva puesto que las obras están aún en proceso de cierre y que la construcción de una nueva celda conforme a la Directiva está todavía en proceso.

28. En cuanto a este vertedero, esta parte tiene el honor de informar que la autoridad judicial competente ha suspendido mediante auto de 17 de septiembre de 2014 la realización de cualquier tipo de actividad en el complejo ambiental de Juan Grande, por lo que por el momento no podrán continuarse con las obras de restauración del vaso de vertido objeto del procedimiento de infracción. Se adjunta, no obstante, como Anexo B-4 documentación acreditativa sobre la situación del vertedero de Juan Grande, en el que se ha de destacar lo siguiente:

- Se está pendiente de la emisión de un certificado final de la inspección de la nueva celda de vertido, de acuerdo con las especificaciones de la Autorización Ambiental Integrada.
- En fotografía adjunta al informe de 3 de octubre de 2014 se observa que se ha procedido a la colocación de la grava de cubrición sobre el sistema de impermeabilización como paso previo al ensayo geofísico del nuevo vaso de vertido, el cual se comenzó a ejecutar el 7 de octubre de 2014, finalizándose el 10 de octubre, con resultado favorable.
- Que en consecuencia, el Gobierno de Canarias está en condiciones técnicas de iniciar el sellado y la clausura del vertedero de Juan Grande al haberse acordado el alzamiento de

la suspensión judicial, tal y como aclara el auto de 29 de octubre de 2014, dictado por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria<sup>10</sup>.

### **III.3. Sobre los vertederos incluidos en el procedimiento de infracción 2011/2071 por vulneración del artículo 14, letra b) de la Directiva 1999/31/CE.**

29. En relación a los vertederos sobre los cuales la Comisión mantiene la imputación de vulneración del artículo 14, apartado b) de la Directiva, señala, en sus apartados 35 y 36 que “(...) *no es suficiente la afirmación de las autoridades de que un determinado vertedero se encuentre inactivo, o haya dejado de funcionar, o haya sido precintado, si tal afirmación no va acompañada de las pruebas documentales necesarias para que la Comisión pueda verificar que las autoridades competentes han cumplido efectivamente los requisitos del artículo 7, letra g) y del artículo 13 de la directiva de vertederos en lo referente al cierre y a las obligaciones de mantenimiento posterior*”. Igualmente entiende la Comisión que “(...) *cerrar un vertedero en el sentido del artículo 14 de la Directiva 1999/31 no equivale a dejar de admitir temporalmente la llegada de residuos a dicho vertedero. Ningún vertedero puede considerarse cerrado hasta que las autoridades competentes hayan evaluado la solicitud de cierre presentada por su operador, hayan inspeccionado el lugar y hayan notificado a dicho operador la aprobación del cierre*”.
30. Procedemos a continuación, siguiendo la sistemática establecida por la Comisión, a distinguir entre vertederos de residuos no peligrosos de vertederos de residuos inertes.
- a) **Vertederos de residuos no peligrosos**
- i) Vélez Rubio (Andalucía)
31. Sobre el mismo, la Comisión estima que, pese a que el vertedero se cerró el 10 de agosto de 2012, no se ha presentado por el operador del vertedero (Consortio Los Vélez) el plan de mantenimiento posterior al cierre, por lo que se habría vulnerado el artículo 14, apartado b) de la Directiva.

---

<sup>10</sup> Véase el Fundamento Jurídico Segundo *in fine*

32. En relación a la alegación de la Comisión, el Reino de España ha de manifestar que con fecha 16 de abril de 2013 el Consorcio Los Vélez presentó ante la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Almería el “*Plan de mantenimiento, vigilancia y control del vertedero de Vélez Rubio*”. Este plan ha sido aprobado y considerado conforme con la Directiva y el Real Decreto 1481/2001 por resolución del Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Almería con fecha 10 de noviembre de 2014.
33. La presentación de este plan de mantenimiento ha sido el fruto de reiterados requerimientos que desde la mentada Delegación Territorial se han realizado al Consorcio Los Vélez. En efecto, como consecuencia del incumplimiento de dicha obligación, se procedió a iniciar un procedimiento sancionador con fecha 25 de febrero de 2013 que se resolvió el 31 de octubre del mismo año mediante la imposición de la correspondiente sanción pecuniaria, así como la obligación de presentar el presupuesto y cronograma de ejecución conforme al plan de mantenimiento posterior a la clausura. Se acompaña, como Anexo B-5 documentación que acredita todos estos extremos.
34. Asimismo, sobre el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el plan de mantenimiento posterior a la clausura, se adjunta como Anexo B-6 el Plan de Acción de Vertederos de Andalucía de 2014<sup>11</sup> (en lo sucesivo “Plan de Acción”), y que será citado en numerosas ocasiones, dado que un número importante de los vertederos de Andalucía han sido incluidos en dicho plan de acción.
- ii) Alcolea de Cinca, Sariñena, Tamarite de Litera, Somontano-Barbastro (Aragón)
35. Manifiesta la Comisión que se ha vulnerado el artículo 14, apartado b) de la Directiva en relación a todos ellos porque, si bien están inactivos, todavía no se ha llevado a cabo el cierre definitivo de los mismos, estando su plan de procedimiento de cierre y mantenimiento posterior en proceso de adopción.
36. En relación a todos ellos se ha de indicar la ejecución de las obras de cierre están previstas para 2014-2015 (Alcolea de Cinca), 2014-2015 (Sariñena), 2015-2016 (Tamarite de Litera) y 2015-2016 (Somontano-Barbastro), tal y como se acredita en el Anexo B-7 que se acompaña a esta demanda, estando aún todas pendientes de adjudicación.

---

<sup>11</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 29.

iii) Barranco de Sedasés (Aragón)

37. Sobre el mismo, la Comisión estima que, pese a que se encuentra inactivo, el plan de cierre y mantenimiento posterior al cierre todavía no se habría íntegramente ejecutado.
38. Pues bien, como indicamos en el apartado 20 de este escrito de demanda, para el supuesto en que el Tribunal estime que no concurre la causa de inadmisibilidad parcial de la demanda invocada por esta parte en relación a la inclusión de este vertedero en la misma, el Reino de España entiende, subsidiariamente, que se han cumplido con todas las prescripciones establecidas por la Directiva. En efecto, durante 2014 han finalizado las actuaciones correspondientes a su acondicionamiento y adaptación a la normativa de vertederos, según resolución del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), de 27 de marzo de 2013, modificada por Resolución de 22 de mayo de 2014. Por tanto, esta parte considera que debe ser eliminado de la lista de vertederos incluidos en la demanda. Se acreditan todos estos extremos mediante documentación adjunta a esta demanda como Anexo B-8 y en la que consta:

-Acta de recepción de las obras, de 19 de septiembre de 2014.

-Certificado de la dirección de final de obra, de 24 de septiembre de 2014.

-Acta de la inspección de efectividad, de fecha 30 de octubre de 2014 (realizada por técnicos del Servicio Provincial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de Huesca.

iv) Barranco Seco (Canarias)

39. En relación al mismo, la Comisión estima que, pese a que el mismo se encuentra inactivo, como en otros casos, el proceso de cierre del vertedero no se ha completado efectivamente.
40. Esta parte ha de hacer constar en cuanto a este vertedero que el Gobierno de Canarias continúa desarrollando trabajos de vigilancia medioambiental en el vertedero, a fin de garantizar su desuso y que desde 2013 se han venido tramitando diversos títulos habilitantes para poder iniciar las obras de restauración del vertedero durante el ejercicio 2015. A este respecto se adjuntan como Anexo B-9 una serie de documentos acreditativos de dicha circunstancia (autorización del Consejo insular de Aguas de La Palma; autorización de la



Agencia Estatal de Seguridad Aérea y la autorización de la Dirección General de Ordenación del Territorio).

v) Jumilla (Murcia)

41. En este caso, la infracción al artículo 14, apartado b) imputada por la Comisión deriva del hecho de que, pese a estar inactivo y haberse aprobado el plan de cierre el 22 de marzo de 2013, no se han completado las obras de cierre definitivo del vertedero.
42. En relación al mismo ha de informarse que a fecha 27 de octubre de 2014 se encuentra ejecutado el proyecto de sellado, clausura y restauración ambiental de los vasos 1, 2 y 3 al 91,13%, tal y como se acredita mediante el informe que se incorpora a esta contestación como Anexo B-10.

vi) Legazpia (País Vasco)

43. Se señala por la Comisión en relación al mismo que la infracción del artículo 14, apartado b) de la Directiva se fundamenta en que si bien el vertedero está inactivo, el plan de cierre no se habría aprobado aún.
44. Sobre este particular, indicar que con fecha 26 de diciembre de 2013 se ha emitido una autorización ambiental integrada que autoriza la actuación de valorización de cenizas del vertedero y establece las condiciones para el sellado y cierre del mismo cuando culmine dicha actividad de valorización. En definitiva, en este supuesto, se ha considerado que, desde un punto de vista ambiental, tiene más sentido proceder, en primer lugar, al aprovechamiento de la fracción valorizable de escorias depositada en el mismo (lo que se denomina “minería de vertedero”) y, una vez que concluya la valorización, se procederá al acondicionamiento del vertedero en conformidad a las disposiciones sobre jerarquía de residuos de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup> y a las prescripciones técnicas de la Directiva 1999/31 y el Real Decreto 1481/2001. Se acompaña este documento como Anexo B-11 a la presente contestación a la demanda.

**b) Vertederos de residuos inertes.**

i) Sierra Calleja (Andalucía).

---

<sup>12</sup> DO L 312, de 22.11.2008, p.3

45. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
46. A este respecto, es necesario indicar que el plan de sellado y clausura del vertedero fue aprobado el 26 de noviembre de 2013 por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz. La ejecución de la primera fase de las obras estaba previsto que finalizase el 30 de septiembre de 2014. No obstante, con fecha 29 de octubre de 2014, el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), solicitó una ampliación del plazo para su ejecución, alegando la precariedad de su situación económica dado el elevado presupuesto de la obra (485.954,59€). Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>13</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-12.
- ii) Carretera Pantano del Rumblar (Andalucía)

47. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
48. Sobre este particular, indicar que el 30 de agosto de 2013, el Pleno del Ayuntamiento de Baños de la Encina (Jaén) acordó la clausura del vertedero, estando actualmente cerrado y sin actividad. En abril de 2013 el ayuntamiento presentó para su aprobación el proyecto de sellado, clausura y plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura, con un presupuesto de 86.791,61€ y un plazo de ejecución de seis meses. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha solicitado al Ayuntamiento de Baños de La Encina la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>14</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-13.

<sup>13</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 16.

<sup>14</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 17.

iii) Barranco de la Cueva (Andalucía)

49. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
50. Esta parte ha de manifestar que con fecha 15 de mayo de 2013 el Ayuntamiento de Bélmez de la Moraleda (Jaén) presentó para su aprobación el proyecto de sellado y clausura y el plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura, con un presupuesto de 43.127,50€ y un plazo de ejecución de seis meses. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha solicitado al Ayuntamiento de Baños de La Encina la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>15</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-14.

iv) Cerrajón (Andalucía)

51. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
52. Sobre el mismo ha de indicarse que en octubre de 2014, el Ayuntamiento de Castillo de Locubín (Jaén) presentó para su aprobación el proyecto de sellado y clausura y el plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura, con un presupuesto de 59.690,22€ y un plazo de ejecución de tres meses. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha solicitado al Ayuntamiento de Baños de La Encina la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de

---

<sup>15</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 18.

las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>16</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-15.

v) Las Canteras (Andalucía)

53. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
54. Sobre el mismo ha de indicarse que el 15 de mayo de 2014, el Ayuntamiento de Jimena y Bédmar y Garcéz (Jaén) presentó para su aprobación el proyecto de sellado y clausura y el plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura, con un presupuesto de 53 852,99€ y un plazo de ejecución de seis meses. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha solicitado al Ayuntamiento de Jimena y Bédmar y Garcéz, la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>17</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-16.

vi) Hoya del Pino (Andalucía)

55. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
56. Sobre el mismo ha de indicarse que el 24 de junio de 2013, el Ayuntamiento Siles (Jaén) presentó para su aprobación el proyecto de sellado y clausura y el plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura, con un presupuesto de 93 221,33€ y un plazo de ejecución de seis meses. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía ha solicitado al Ayuntamiento de Jimena y

---

<sup>16</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 19.

<sup>17</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 20.

Bédmar y Garcéz, la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Tras las correspondientes conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento por la Junta de Andalucía, la ejecución de las obras se incluirán en el Plan de Acción de Vertederos de la Junta de Andalucía<sup>18</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-17.

vii) Bellavista (Andalucía)

57. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que, pese a que está inactivo, aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

58. Sobre este particular, debe señalarse por esta parte que el presente vertedero ha cumplido con lo establecido en la Directiva y, en consecuencia, no debe apreciarse infracción en relación al mismo. En efecto, en primer lugar, el 16 de julio de 2002, se presentó un plan de acondicionamiento del vertedero para adaptarse a los requisitos de la Directiva. Posteriormente, con fecha 27 de octubre de 2014 se ha emitido un certificado del director de la obra respecto del cumplimiento del plan de acondicionamiento del vertedero. Este certificado del director de la obra ha sido refrendado el 30 de octubre de 2014 mediante la correspondiente certificación emitida, tras practicar inspección del mismo, por el Jefe del Servicio de Protección Ambiental de la Delegación Territorial de Sevilla. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-18.

viii) El Patafín (Andalucía)

59. En relación al mismo, la Comisión no admitió la exclusión del mismo en fase de dictamen motivado del procedimiento de infracción 2011/2071 por entender que *“no ha recibido... pruebas documentales de dicha declaración de impacto ambiental ni de su autorización, y los extractos de prensa presentados por las autoridades españolas no permiten determinar con certeza la conformidad con los requisitos de la Directiva o la fecha exacta de la autorización”*.

60. Esta parte, sin embargo, considera que se ha cumplido con los requisitos del artículo 14, letra b) de la Directiva y, a este efecto, como Anexo B-19 se aporta la siguiente documentación: la

---

<sup>18</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 21.

resolución de 26 de julio de 1999 por la que se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental de El Patarín; el proyecto de ejecución y el informe de sellado y clausura del vertedero de 11 de noviembre de 2014.

ix) Carretera de Arahal-Morón de la Frontera (Andalucía)

61. En cuanto al mismo, la Comisión señala que aunque dispone información sobre la inclusión del vertedero en el Plan de Acción para Andalucía y que las autoridades españolas han indicado que se necesitará un mes para la elaboración del plan de cierre y de cuatro meses para llevarlo a cabo, no se ha recibido ni la confirmación de la aprobación del plan ni de su ejecución.
62. Sobre este vertedero el Reino de España únicamente ha de indicar que, tras numerosos requerimientos y visitas de inspección al emplazamiento del vertedero, la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente acordó la incoación de expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla). El expediente se resolvió mediante resolución de 25 de agosto de 2011, imponiendo una sanción de 24 501€ y como sanción no pecuniaria, la obligación de presentar un plan de restauración en el plazo de un mes. Dicho plan de restauración debe consistir en un plan de sellado y clausura, así como de vigilancia y seguimiento posterior a la clausura. Esta resolución fue recurrida en su día y actualmente está pendiente de resolución el recurso de alzada. Además, tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, se ha incluido en el Plan de Acción<sup>19</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-20.

x) Carretera de Almadén de la Plata (Andalucía)

63. La Comisión sostiene que, a su juicio, subsiste la infracción del artículo 14, apartado b) de la Directiva porque en ausencia de autorización del vertedero, las informaciones proporcionadas no permiten comprobar la conformidad con los requisitos de la Directiva, la fecha del permiso o la fecha en la que el vertedero empezó a funcionar.
64. En relación al mismo, el Reino de España entiende que respecto a este vertedero se ha cumplido debidamente con los requisitos exigidos por la Directiva. En efecto, el vertedero inició su actividad el 3 de diciembre de 1996, tras obtener la Declaración de Impacto

Ambiental. Su puesta en funcionamiento formaba parte del plan de restauración de la antigua cantera. Mediante informe de 5 de noviembre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, se acredita que el vertedero se ejecutó conforme a los requisitos contemplados en el Anexo I de la Directiva para este tipo de vertederos. Esa es la razón por la que, en su día, no necesitó presentar un plan de acondicionamiento, tal y como recoge el artículo 14, apartado a) de la Directiva. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-21.

xi) El Chaparral (Andalucía)

65. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

66. En cuanto a este vertedero, se ha de señalar que tras varios requerimientos al Ayuntamiento de Écija (Sevilla) e inspecciones al emplazamiento del vertedero, el 28 de octubre de 2014, la Delegación Provincial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla acordó la incoación de expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Écija. En paralelo se han mantenido conversaciones con el Ayuntamiento de Écija, fruto de las cuales, y ante la precariedad de medios técnicos y disponibilidad presupuestaria para ejecutar el proyecto, ha acordado en Pleno, en sesión celebrada el 30 de octubre de 2014, suscribir un convenio de colaboración con la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio a la que corresponderá la redacción de los proyectos y la ejecución de las obras de sellado y clausura, siendo responsabilidad del Ayuntamiento de Écija el mantenimiento y la vigilancia posterior a la clausura. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Écija, se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>20</sup> Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-22.

xii) Vertedero “Los Charquillos”, en la Carretera A-92, Km. 57,5 (Andalucía)

---

<sup>19</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 22.

<sup>20</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 23

67. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
68. En relación al mismo, se ha de informar que tras numerosos requerimientos y visitas de inspección al emplazamiento del vertedero, la autoridad ambiental competente acordó el 14 de marzo de 2013, la incoación de expediente sancionador. Mediante resolución del Delegado Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, se acordó imponer al Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), una sanción pecuniaria de 24.051€ y la obligación de presentar un proyecto técnico de restauración de la zona afectada. Contra dicha resolución, el ayuntamiento ha interpuesto recurso de alzada, estando pendiente de resolución. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Morón de la Frontera, se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>21</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-23.

xiii) Vertedero en Carretera H-3118 Fuente Leona-Cumbres Mayores (Andalucía)

69. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
70. En relación al mismo, se ha de informar que tras numerosos requerimientos y visitas de inspección al emplazamiento del vertedero, la autoridad ambiental competente acordó el 20 de marzo de 2013. En la misma resolución, y para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, se acordó *“la inmediata paralización de la eliminación de residuos en el vertedero”*. Este extremo ha sido comprobado por la autoridad nacional competente mediante visitas de inspección efectuadas el 25 de febrero y 13 de agosto de 2014. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (Huelva), se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>22</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-24.

---

<sup>21</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 24.

<sup>22</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 25



xiv) Llanos del Campo (Andalucía).

71. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
72. Esta parte ha de informar en relación a este vertedero que tras numerosos requerimientos al Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), éste presentó el 13 de febrero de 2014 el proyecto para la clausura, sellado y seguimiento post-clausura del vertedero, por un importe de 24.126,52€ y un plazo de ejecución de 15 días. Tras el requerimiento de subsanación de la documentación presentada efectuado por la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, con fecha 5 de noviembre de 2014, el Delegado Territorial de Cádiz ha dictado resolución por la que se aprueba el proyecto<sup>23</sup>. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Grazalema (Cádiz), se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>24</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-25.

xv) Andrada Baja (Andalucía)

73. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.
74. En cuanto a este vertedero, esta parte ha de informar que permanece inactivo y que mediante resolución de 3 de noviembre de 2014 de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Sevilla, se ha aprobado el proyecto de restauración, adecuación y sellado del vertedero, con un presupuesto de ejecución de 62.575,72€ y un plazo de ejecución de doce meses. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-26.

xvi) Las Zorreras (Andalucía)

---

<sup>23</sup> Previo informe favorable de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, de 16 de octubre de 2014, que igualmente se adjunta.

<sup>24</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 26

75. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

76. Esta parte estima que este vertedero debe ser excluido de la presente demanda al haberse adecuado a las exigencias de la Directiva, en base a lo que se expone a continuación:

-Este vertedero de titularidad municipal comenzó a funcionar, tras obtener la Declaración de Impacto Ambiental el 20 de febrero de 2003.

-El gestor del vertedero comunicó al Ayuntamiento de Aldeire (Granada), el cese de la actividad a partir del 20 de junio de 2011. El proyecto de clausura y sellado se ejecutó por parte del explotador, finalizándose las obras el 7 de junio de 2012.

-La terminación de las obras se recoge en el Informe Técnico de 4 de abril de 2013, del Ingeniero Asesor del Consorcio de Residuos de Granada, así como en el informe del técnico municipal de 5 de abril de 2013, suscrito por el inspector de urbanismo municipal. Posteriormente, la Secretaría Interventora del Ayuntamiento de Aldeire, certifica Resolución de la Alcaldía de 5 de abril de 2013, aprobando la clausura del vertedero de residuos inertes, conforme al condicionado técnico.

-Actualmente está ejecutándose el plan de mantenimiento, conforme se recoge en el certificado del técnico municipal del Ayuntamiento de Aldeire (Granada), de fecha 5 de abril de 2013, así como las analíticas de control aportadas por la empresa encargada del mantenimiento de 4 de abril de 2013.

77. Por tanto, dado que el vertedero se construyó, funcionó y se clausuró conforme a lo dispuesto en la Directiva y en el Real Decreto 1481/2001, estando ejecutándose actualmente el plan de seguimiento y vigilancia posterior a la clausura, este vertedero debe ser excluido de la demanda. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-27.

xvii) Carretera de Los Villares (Andalucía)

78. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

79. Esta parte debe señalar que el vertedero está inactivo. Por otro lado, debe informarse que tras numerosos requerimientos por parte de la autoridad ambiental competente, en el mes de octubre de 2013 el Ayuntamiento de Andújar (Jaén) presentó, para su aprobación, proyecto de sellado, clausura y plan de mantenimiento y vigilancia posterior a la clausura. El 22 de octubre de 2014, la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente ha solicitado al Ayuntamiento de Andújar la mejora de la documentación presentada, al objeto de cumplir con todos los requerimientos de la Directiva. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Andújar (Jaén), se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>25</sup>. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-28.

xviii) La Chacona (Andalucía)

80. La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

81. El Reino de España entiende que este vertedero ha cumplido con los requisitos de la Directiva y, en consecuencia, puede ser excluido de la presente demanda en base a los siguientes argumentos:

-Tras numerosos requerimientos al Ayuntamiento de Cabra (Córdoba) y visitas de inspección al emplazamiento del vertedero, la autoridad ambiental competente incoó expediente sancionador contra el Ayuntamiento de Cabra, mediante el que se le impuso una sanción pecuniaria de 276.452€ así como la obligación de cese inmediato de la actividad. Dicha sanción ha sido confirmada recientemente por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencia de 29 de julio de 2014.

-En diciembre de 2009, el propietario del vertedero solicitó autorización ambiental integrada para una planta de reciclado de escombros y vertedero de apoyo y que incluye el proyecto de sellado y clausura del vertedero objeto de expediente sancionador. La solicitud de autorización ambiental integrada fue resuelta con fecha 25 de julio de 2014,

---

<sup>25</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 27.

aprobándose el proyecto de sellado del vertedero. El promotor de las obras comunicó en esa misma fecha el inicio de las obras de sellado.

-El 22 de agosto y el 25 de septiembre de 2014 respectivamente, agentes de medio ambiente y técnicos del Departamento de Residuos y Calidad del Suelo de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Córdoba inspeccionaron el emplazamiento y comprobaron que la única actividad que se desarrollaba eran las obras para el sellado del vertedero.

**82.** Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-29.

xix) El Chaparral (Andalucía)

**83.** La Comisión estima que se ha infringido el artículo 14, apartado b) de la Directiva puesto que aún no se ha procedido al sellado y rehabilitación de la zona y no ha recibido notificación ni de la aprobación del plan ni de su ejecución.

**84.** En relación a este vertedero, cumple a esta parte informar lo siguiente:

-Desde el inicio de su actividad, han sido numerosos los procedimientos administrativos puestos en marcha, tendentes primero a la aprobación y ejecución de un plan de acondicionamiento, conforme a lo previsto en la Directiva, y posteriormente, a la tramitación de un plan de clausura y sellado del vaso del vertido. Así consta en el informe del Jefe del Departamento de Residuos de Calidad del Suelo de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de Cádiz, de 25 de febrero de 2013.

-Como consecuencia de la anterior tramitación administrativa, el 18 de febrero de 2013 se realizó una inspección al vertedero, observándose que se ha seguido explotando sin autorización, tal y como consta en el informe del Departamento de Residuos y Calidad del Suelo de la Delegación Territorial de Cádiz, incoándose el correspondiente procedimiento sancionador. Este procedimiento terminó por declaración de caducidad, emitiéndose un nuevo informe de 15 de octubre de 2014 por ese departamento al objeto de proceder a su reapertura.

-En el citado procedimiento sancionador se establecía la obligatoriedad en cuanto a la presentación de un proyecto de sellado y clausura. La empresa explotadora del vertedero

(Rayet Construcción, S.A.) lo presentó, para posteriormente desistir del mismo, tal y como se acredita documentalmente.

85. Se acreditan todas estas circunstancias mediante documentación que se acompaña como Anexo B-30. Asimismo, se ha de añadir que tras las conversaciones mantenidas con el Ayuntamiento de Puerto Serrano (Cádiz), se ha acordado incluir el vertedero en el Plan de Acción<sup>26</sup>.

#### **IV. CONCLUSIÓN.**

86. Conforme a lo expuesto, el Reino de España solicita lo siguiente:

- a) La inadmisibilidad parcial de la demanda en los términos expuestos en los apartados 16 a 19 del presente escrito de contestación.
- b) La desestimación de la demanda en todo lo demás, en los términos expuestos en el presente escrito de contestación a la demanda.

Madrid, a 16 de diciembre de 2014.

EL AGENTE DEL REINO DE ESPAÑA

Fdo. Luis Banciella Rodríguez-Miñón



<sup>26</sup> A este respecto, existe una ficha específica sobre este vertedero en su página 28